

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 590 Ejemplares
40 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXVIII

Managua, Miércoles 29 de Enero de 2014

No. 18

SUMARIO

Pág.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Estatutos Asociación Iglesias
del Ministerio de Belén.....706

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Contadores Públicos Autorizados.....709

MINISTERIO DE SALUD

Licitación Pública LP-05-01-2014.....711

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....711

Fe de Errata.....713

Aviso Publicación PAC.....713

MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR COMUNITARIO, COOPERATIVO Y ASOCIATIVA

Resoluciones.....713

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Resolución.....717

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGÍA

Resolución No. INE-CD-011-12-2013.....718

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA PESCA Y ACUICULTURA

Resolución Ejecutiva-PA-No. 005/2013.....719

Resolución Ejecutiva-PA-No. 006/2013.....720

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Estados Financieros.....721

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....724

SECCIÓN JUDICIAL

Edicto.....744

3) Los niveles de pérdida de energía y potencia característicos de un distribuidor eficiente.

4) Los costos de acceso y uso a las redes de transmisión y los niveles de pérdidas aceptables en la Industria Eléctrica.

5) Los costos de redes de distribución y los gastos de comercialización característicos de un distribuidor eficiente.”

VII Que el Instituto Nicaragüense de Energía realizó la evaluación de la solicitud de aprobación tarifaria considerando los siguientes parámetros:

·Tasa de descuento anual	12.0 %
·Vida útil de instalaciones	25 años.
·Pérdidas reconocidas	10.0 %
·Factor de expansión de pérdidas	1.1111

POR TANTO: En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), Decreto No. 87 cuyo texto consolidado fue publicado en el Digesto Jurídico en La Gaceta Diario Oficial No. 172 del 10 de septiembre de 2012; y en la Ley de la Industria Eléctrica, Ley No. 272, cuyo texto consolidado fue publicado en el Digesto Jurídico en La Gaceta Diario Oficial No. 172 del 10 de Septiembre de 2012, y sus posteriores modificaciones y adiciones; y del Decreto 42-98 Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, cuyo texto consolidado fue publicado en el Digesto Jurídico en La Gaceta Diario Oficial No. 176 del 17 de Septiembre de 2012; la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética publicada en el Digesto Jurídico en La Gaceta Diario Oficial No. 175 del 13 de Septiembre de 2012; y la Ley 839 Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 272, “Ley de la Industria Eléctrica” y a la Ley No. 554, “Ley de Estabilidad Energética” y de reformas a la Ley No. 661, “Ley para la Distribución y el Uso Responsable del Servicio Público de Energía Eléctrica” y a la Ley No. 641, “Código Penal” publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 113 del 19 de junio del 2013, el Consejo de Dirección del INE. **RESUELVE: I Autorizar** a la Empresa Hidroeléctrica **SALTO NEGRO – LA UNIÓN S, A** la aplicación, a partir del **1 de Enero del 2014**, de una tarifa única compuesta por:

Cargo por Energía	3.3763 C\$/kWh
Comercialización	19.0141 C\$/ Cliente – mes.
(Tasa de cambio: 25.386005435 C\$/ US\$)	

Estos cargos están sujetos a indexación mensual por deslizamiento monetario con respecto al dólar.

II La presente Resolución es aprobada por el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) en **Sesión Ordinaria No. 49 del día dieciocho del mes de diciembre del año dos mil trece.** -Notifíquese.- **Consejo de Dirección.** - (f) **José David Castillo Sánchez.** (Ilegible). Hay un sello redondo con la leyenda Presidente - Instituto Nicaragüense de Energía - **Consejo de Dirección.** - (f) **Reinerio Edgardo Montiel Benavides.** - (Ilegible). - Un sello redondo con la leyenda Miembro- Instituto Nicaragüense de Energía- Consejo de Dirección.- (f) **-Juan José Caldera Pérez.** - (Ilegible). - Un sello redondo con la leyenda Miembro- Instituto Nicaragüense de Energía- Consejo de Dirección.- (f) **- Marco Centeno Caffarena.** - Secretario de Actas.- Hay un sello redondo con la leyenda Secretario Ejecutivo- Instituto Nicaragüense de Energía- Consejo de Dirección.” Se extiende la presente certificación, en la ciudad de Managua, el día **dieciocho de diciembre del año dos mil trece.** (f) **Jesie Liset Ruiz Solano.** Abogada y Notario Público- CSJ No. 5507

Reg. 2305 - M. 50155 - Valor C\$ 95.00

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGÍA

ENTE REGULADOR AVISO

El **INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA (INE)**, de conformidad al artículo 58 del Decreto 75-2010, Reglamento de la Ley 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”. Hacen saber a todos los interesados, que ya está disponible en el portal único de Contrataciones del Estado y en la página web www.inc.gob.ni, el Programa Anual de Contrataciones PAC, correspondiente al año dos mil catorce.

Managua, veintisiete de enero del año dos mil catorce.

(f) Ruth Noguera Villagra. Oficina de Adquisiciones.

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA PESCA Y ACUICULTURA

Reg. 24360 – M. 239607 – Valor C\$ 190.00

El Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura

Resolución Ejecutiva-PA-No.005-2013

Declaración de las pesquerías de langosta espinosa (*Panuliris Argus*) y Camarón costero de la familia *Peneidos* del Caribe como recursos sub explotados bajo régimen de libre acceso

El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura

CONSIDERANDO

I

Que el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura como responsable de la administración del uso y explotación racional de los recursos pesqueros y la autoridad competente para la aplicación de la Ley 489 Ley de Pesca Y Acuicultura y su Reglamento el decreto 009-2005.

II

Que por Sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia, el día ocho de octubre del año dos mil siete, se reintegro un territorio de 22,921.7 kilómetros cuadrados al Estado de Nicaragua, y el 19 de noviembre del 2012 se reintegró un área 76,263 kilómetros cuadrados lo que vino a ampliar nuestra zona de pesca en el Mar Caribe a un total de 178,115 kilómetros cuadrados aproximadamente.

III

Que tanto la plataforma como los mares adyacentes son extensiones de variada biodiversidad marina, peces, crustáceos, organismos y vegetación, ampliamente distribuidos en diferentes ambientes marinos que los vuelven sumamente importantes en la producción de riqueza y alimentos, por la biomasa de sus recursos que pueden ser aprovechados en forma sostenible a largo plazo. Allí se concentran más de 407 especies de peces de interés comercial, 48 corales duros, 54 corales blandos, 3 hidrocorales, 2 anémonas, 3 medusas, 130 especies de esponjas, 7 moluscos, 37 crustáceos, 38 equinodermos, 4 tortugas marinas, 5 cetáceos, 157 especies de

aves, 3 de pastos marinos y 4 mangles. Hay praderas de pastos marinos donde predominan las especies: *Thalassiatestudinum* (pasto de tortuga), *Syringodium filiforme* (pasto de manatí) y pastos bajos *Halodule wrightii*.

IV

Que el día cinco de junio del año en curso, el INPESCA remitió al MARENA dictamen técnico que recomienda se clasifiquen como recurso sub explotados la langosta espinosa (*Panuliris Argus*) y Camarón costero de la familia Peneidos del Caribe.

Que MARENA mediante comunicación del día veinte de junio del año en curso, aprobó la recomendación técnica emitida por INPESCA.

VI

Que el art. 13 del Decreto 9-2005 Reglamento de la Ley 489 "Ley de Pesca y Acuicultura" dispone que el INPESCA, a través de Resolución Ejecutiva y en base a la evaluación científica, y criterios establecidos en el reglamento, definirá el listado de recursos que serán clasificados en cada una de las categorías de explotación referidas en el art. 23 de la Ley 489 Ley de Pesca y Acuicultura".

POR TANTO

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 102 Cn, la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" del 03 de Junio de 1998; la Ley 612 "Ley de Reforma y Adición a la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y su Reglamento; La Ley No. 678 "Ley General del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura" publicada en La Gaceta No. 106 del 9 de junio del año 2009; y la Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, del 27 de Diciembre del año 2004 y su Reglamento, Decreto No. 9-2005 del 25 de Febrero del año 2005; el suscrito Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura;

RESUELVE

PRIMERO: Declárense como recursos sub explotados y de libre acceso los recursos langosta espinosa (*Panuliris Argus*) y Camarón costero de la familia Peneidos del Caribe.

SEGUNDO: La presente Resolución Ejecutiva entrará en vigencia a partir de su fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial. Publíquese.-

Managua, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil trece. (f) STEADMAN FAGOTH MÜLLER. Presidente Ejecutivo

Reg. 24361 - M. 239607 - Valor C\$ 190.00

El Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura

Resolución Ejecutiva-PA-No.006/2013

Medidas de Ordenamiento para la captura de la Jaiba Azul (*Callinectes sapidus*) y Jaiba Roma café (*Callinectes boucorti*) del mar Caribe

El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura

CONSIDERANDO

I

Que el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura como responsable de la administración del uso y explotación racional de los recursos pesqueros y la autoridad competente para la aplicación de la Ley 489 Ley de Pesca Y Acuicultura y su Reglamento el decreto 009-2005.

II

Que el art. 32 de la Ley 489 "Ley de Pesca y Acuicultura" dispone que el INPESCA elaborará y publicará previa consulta con CONAPESCA, las Normas de Ordenamiento Pesqueras y de Acuicultura, en donde se regulen las especificaciones técnicas de las embarcaciones, equipos, técnicas, artes y métodos de pesca, tallas y pesos mínimos de captura, así como, los procedimientos y normas de conducta a utilizar en las actividades pesqueras.

III

Que estas regulaciones tiene como propósito proteger la población joven que aún no se han reproducido al menos una vez y a la población de hembras que están en periodo de reproducción, garantizando el aprovechamiento sostenible del recurso sin alterar los procesos reproductivos en la población

VI

Que habiéndose consensuado con la Cámara Nicaragüense de la Pesca (CAPENIC), que la talla mínima de captura de de la Jaiba Azul (*Callinectes sapidus*) y Jaiba Roma café (*Callinectes boucorti*) del mar Caribe, debe ser de al menos 5 pulgadas.

POR TANTO:

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 102 Cn, la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" del 03 de Junio de 1998; la Ley 612 "Ley de Reforma y Adición a la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y su Reglamento; y la Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, del 27 de Diciembre del año 2004 y su Reglamento, Decreto No. 9-2005 del 25 de Febrero del año 2005, el suscrito Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura;

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer como talla mínima de captura de la Jaiba Azul (*Callinectes sapidus*) y la Jaiba Roma café (*Callinectes boucorti*) del mar Caribe, 5 pulgadas de longitud total del ancho del caparazón incluyendo espinas terminales.

SEGUNDO: Prohibir la captura, acopio y comercialización de hembras en periodo de reproducción que carguen huevos.

TERCERO: Los cangrejos deberán llegar a los centros de acopio y plantas de proceso enteros con el caparazón adherido al cuerpo.

CUARTO: Déjese sin efecto cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en la presente Resolución Ejecutiva.

QUINTO: La presente Resolución Ejecutiva entrará en vigencia a partir del primero de octubre del año en curso, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Managua, primero de octubre del año dos mil trece. (f) STEADMAN FAGOTH MÜLLER. Presidente Ejecutivo